



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

OFICIO No. 4010

ID 14774878

Santiago de Cali, 30 de Marzo de 2022

Señor

JHON JAIRO CAMPO FERNANDEZ

CALLE 56J # 47D-25

CALI VALLE

Resolución No. 1025 7/3/2022

Petionario: JHON JAIRO CAMPO FERNANDEZ PUNI

Examinado: TURISMO EN CALI SAS

Radicado: 38513852-2/24/2020

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia para su conocimiento**; en **copia íntegra**, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANA ZAPATA DE LA CRUZ  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa Nivel  
Central, Dirección: Carrera  
14 No. 99-33, Pisos 6, 7, 10,  
11, 12 y 13, Bogotá DC  
PBX (1) 3779999

Dirección Territorial del  
Valle del Cauca, Avenida 3  
Norte No. 23 AN-02, Cali (V),  
dtvalle@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita  
018000 112518  
Celular  
120  
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



2021





Entregando lo mejor de los colombianos





Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

El usuario debe expresar conformidad que sus datos personales han sido correctamente procesados y que el envío fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 062 917 9</b> Envío Res Menor(es) Express		 <b>YG285108880CO</b>																															
<b>POSTEXPRES</b> Centro Operativo: PO.CALI Orden de Envío: 15088947	Fecha Pro-Admisión: 30/03/2022 14:20:07	<b>7777 000</b>																															
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cal NIT/G.G.T.: 830119228 Referencia: 4010 Teléfono: 5248811 Código Postal: Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777000		<b>Causal Devoluciones:</b> <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>CA</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>NA</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	CA	C2	Cerrado	NE	No existe	NA	N2	No contactado	NR	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
RE	Rehusado	CA	C2	Cerrado																													
NE	No existe	NA	N2	No contactado																													
NR	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
	Dirección errada																																
Nombre/ Razón Social: JHON JAIRO CAMPO Dirección: CL 56J 47D 25 Tel: Ciudad: CALI		Firma nombre y/o sello de quien recibe:  C.C. Tel: Hora: Fecha: 01/04/2022 Distribuidor: FRANCISCO ESCOBAR C.C. C.C. 1.144.136.989 Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 200 dd/mm/aaaa																															
Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3,100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3,100		Día: 03 Hora: 15:30 Observaciones del envío: Yes, Jorge																															
 7777000777888YG285108880CO		<b>7777 000</b> <b>PO.CALI OCCIDENTE</b> <b>01 ABR 2022</b>																															

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 D # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

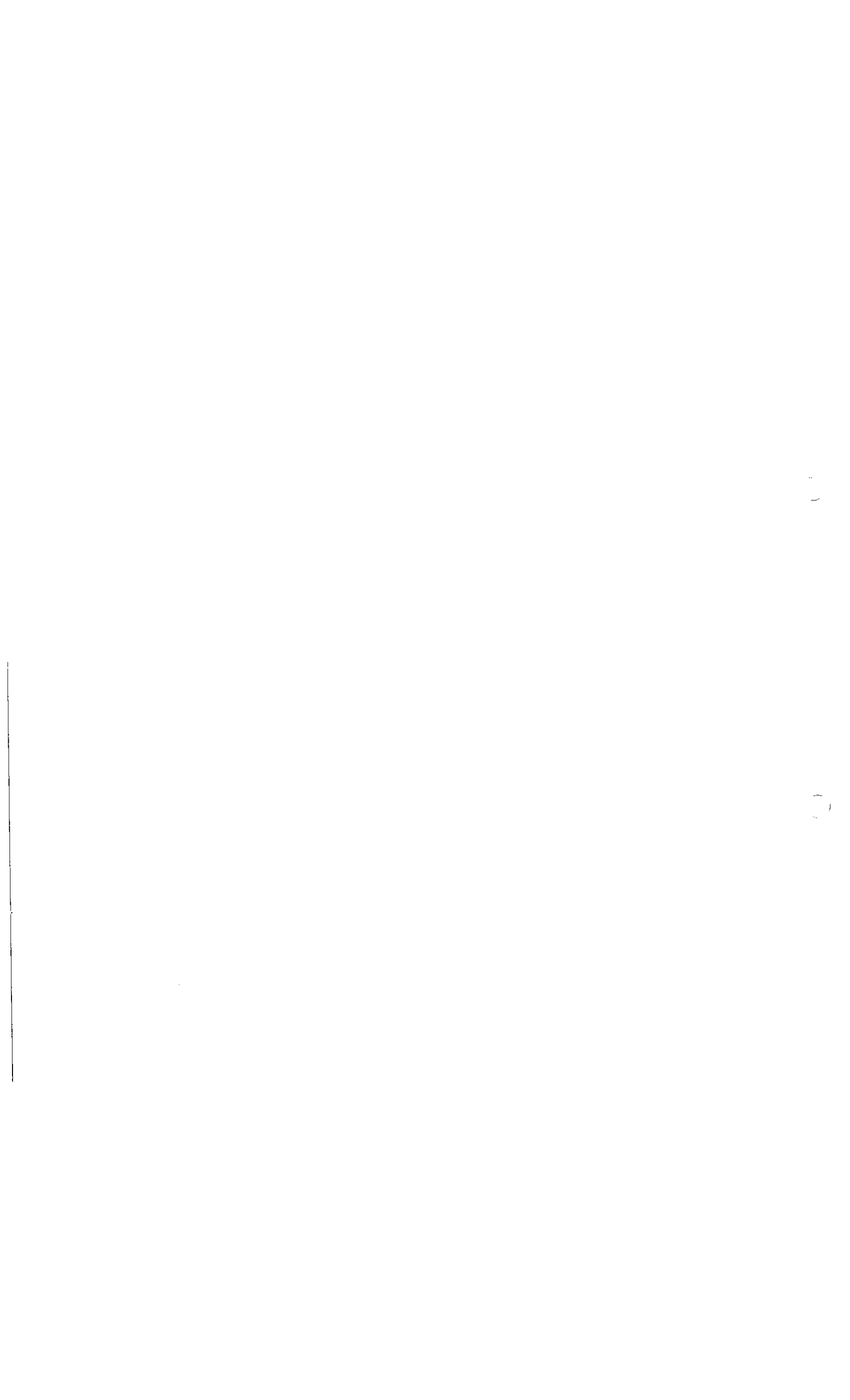
El usuario debe expresar conformidad que sus datos personales han sido correctamente procesados y que el envío fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

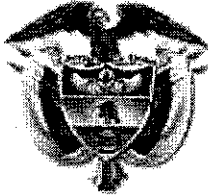
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 1109-11  
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co





Libertad y Orden

ID 14774878

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No 1025

(Santiago de Cali, marzo 07 de 2022)

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADSCRITA AL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento, y

## CONSIDERANDO

Que, mediante resolución No. 5666 del 21 de diciembre de 2021, este despacho ordeno el archivo del trámite de averiguación preliminar adelantado en contra de la empresa **TURISMO EN CALI S.A.S** con NIT 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZDEY GONZALEZ GALLEG0, identificada con cedula numero 1118285840 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la VIA CRISTO REY KM 3 DE CALI con email: [info@elarcadenocali.com](mailto:info@elarcadenocali.com).

Que, contra dicha Resolución los señores JHON JAIRO CAMPO FERNANDEZ/ MIRALBA FERNANDEZ PUNI, identificados con cedula número 100297773 y 31833665 respectivamente en calidad de querellantes, con email [jhonjairocampofernandez@gmail.com](mailto:jhonjairocampofernandez@gmail.com)/[defensordh2019@gmail.com](mailto:defensordh2019@gmail.com), con dirección de notificación en la calle 56 J # 47 D 25 del municipio de Cali (Valle), interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 19 de enero del 2022.

## ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiestan los señores JHON JAIRO CAMPO FERNANDEZ y MIRALBA FERNANDEZ PUNI, en apartes de su escrito lo siguiente: *"en condición de afectados en el proceso la referencia, con el acostumbrado respeto y dentro de la oportunidad legal nos permitimos manifestar a usted que interponemos recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución número 5666 proferida por su despacho... no los lo anterior argumentando que no fue posible notificar a la entidad demandada por ningún medio de comunicación explícito en aras de dar cumplimiento al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, este despacho procede archivar la demanda según porque nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante un juez o Tribunal competente. En este orden de ideas en dicha decisión se nos está vulnerando el derecho proceso ya que han transcurrido más de 23 meses desde que se desde que se radicó la demanda por despido sin causa justificada, obteniendo una respuesta tardía en la cual nos informan que resolvió archivar el proceso, porque no se pudo realizar la notificación personal. PRETENSIONES nuevamente acudimos al Ministerio de Trabajo como entidad que vela por el bienestar de los trabajadores en Colombia, con el fin de que nos ayude a amparar los derechos vulnerados por la entidad demandada (TURISMO EN CALI SAS NIT 900561375-1 solicitamos que se revoque la decisión adoptada por este despacho y se proceda a seguir el curso de la demanda hasta que dicha entidad nos reestablezca los derechos vulnerados. Solicitamos que se nos remita copia del*

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

proceso a un juzgado laboral o, a quien corresponda para que se apliquen las sanciones que se estimen conveniente..." (f. 56) (...)

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En materia de recursos en sede administrativa, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, señala que, por regla general, contra los actos que ponen fin a las actuaciones administrativas procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque; y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan: ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

Por otra parte, el artículo 76 de la norma en cita, señala:

**"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...)"** (negrilla fuera del texto original).

Sea lo primero indicar que, la Resolución No. 5666 del 21 de diciembre de 2021, mediante la cual este despacho ordeno el archivo del trámite de averiguación preliminar adelantado en contra de la empresa TURISMO EN CALI S.A.S con NIT 900561375-8, se le notificó a los señores JHON JAIRO CAMPO FERNANDEZ/ MIRALBA FERNANDEZ PUNI, identificados con cedula número 100297773 y 31833665 respectivamente el 31 de enero de 2022 tal como se visualiza en el folio 57, conforme al informe de la auxiliar Administrativa Martha Isabel Montoya, quien deja constancia que el 19 de enero de 2022 se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Al revisar el plenario se evidencia que el correo certificado entregado a los querellantes -Miralba Fernández- el 14 de enero de 2022 la resolución recurrida y el 19 de enero de 2022 quienes presentaron el escrito contentivo del recurso, encontrándose dentro de los términos del artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, es necesario recordar que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Conforme a lo anterior y con el objeto de dar claridad a los argumentos planteados por los señores JHON JAIRO CAMPO FERNANDEZ y MIRALBA FERNANDEZ PUNI, es importante manifestar que con ellas los recurrentes no controvierten como tal el desarrollo jurídico que llevo al archivo del trámite administrativo adelantado en contra de la empresa TURISMO EN CALI S.A.S con NIT 900561375-8, como salvaguarda al debido proceso por no poder garantizar el derecho a la legítima defensa.

No obstante, encuentra el despacho importante manifestar que desde el inicio de la averiguación preliminar y siendo respetuosos del debido proceso, este despacho en averiguación preliminar tal como se indicó en el acto administrativo asignado el 28 de febrero del 2020,

- i) Se remitió por primera vez, comunicación y requerimiento calendado el 11 de marzo del 2020 a la empresa TURISMOS EN CALI SAS con radicado 20207376001 00003548 (f. 26),
- ii) Ante el silencio la querella por segunda vez, el 11 de marzo del 2020 se envió comunicación con número de radicado 20207376 010003551 (f. 27);
- iii) Dada la ausencia de respuesta por parte de la empresa Turismos en Cali SAS por tercera ocasión, se envía requerimiento el 13 de octubre del 2020 oficio número 8517 (f. 32).
- iv) Por cuarta vez el 4 de marzo del 2021, se vuelve a requerir, sin que la empresa averiguada hubiese respondido.
- v) Así mismo, ante los silencios, en quinta ocasión, se remitió al correo electrónico de notificación judicial: info@elarcadenoécali.com (f. 23), rebotando el correo con nota de NO SE PUDO ENTREGAR A ESTOS DESTINATARIOS (f. 34) y al correo electrónico de notificación judicial: info@elarcadenoécali.com (f. 23)
- vi) Nótese que los requerimientos y la comunicación fueron enviadas a la dirección de notificación judicial, registrada en la Cámara de Comercio de Cali y que a saber es: vía a Cristo rey kilómetro 3 del municipio de Cali.
- vii) Es evidente el esfuerzo por parte del operador administrativo, al remitir en CINCO (5) oportunidades los respectivos requerimientos en la etapa de averiguación preliminar en aras a establecer la presunta responsabilidad que le asiste a la empresa querellada.
- viii) Por último, se reitera que, por única vez existe evidencia de entrega del requerimiento, sin embargo, aunque fue entregado como lo certifica la guía de entrega suministrada por la empresa de correos nacionales, como se observa a folio 29 del plenario, NO EXISTE CERTEZA de que el representante legal de la empresa TURISMOS EN Cali SAS, haya recibido el requerimiento por cuanto aparece firmando el señor Brayan Torres, de quien se desconoce el vínculo o la cercanía con la empresa querellada (folio 29).

Teniendo en cuenta todo lo anterior es pertinente y necesario insistir y persistir, que conforme lo preceptúa el artículo 29 de la constitución política colombiana que, al tenor de la letra nos dice: →

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

## “(...) ARTÍCULO 29

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)” (negritas propias del despacho)*

La Corte Constitucional lo ha definido como

“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;** (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>1</sup> Negritas fuera de texto.

A su vez el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala:

*“Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, **“con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”**. Y se agrega: “En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem”. Negritas fuera de texto.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO



## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Tal y como se indicó en la resolución objeto de recurso, es importante resaltar que se surtieron las comunicaciones y requerimientos de rigor mediante las cuales se le comunica la apertura de la averiguación preliminar y se le requiere documentación a la empresa **TURISMO EN CALI S.A.S** con NIT 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZDEY GONZÁLEZ GALLEGU, identificada con cedula numero 1118285840 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la VIA CRISTO REY KM 3 DE CALI con email: [info@elarcadenoecali.com](mailto:info@elarcadenoecali.com), así se observa a folios 26, 27, 28,29, 30, 32, 34, 36, y 37 del expediente.

Infórtunadamente, pese a los cinco (5) requerimientos remitidos a la averiguada, no se logró de manera efectiva comunicar la Apertura de la Investigación Preliminar al inquirido y en consecuencia el trámite de averiguación preliminar adelantado en contra de la empresa TURISMO EN CALI S.A.S, debió ser archivado teniendo en cuenta que este despacho le debe garantizar a las partes en este caso, al querellado el derecho a la defensa y de contradicción, conforme a las normas citadas (Art. 29 CN; Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 y la Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014 y demás normas concordantes)

Por otra parte, es más que necesario precisar, que los querellantes a la queja no le adjuntan ningún documento que acredite la relación laboral o contractual con la empresa Turismo en Cali SAS de tal manera que, quién debe declarar si existe o no un contrato laboral entre los señores John Jairo Ocampo Fernández y la señora Miralba Fernández Puni, es un juez de la República a través de un proceso que se adelante ante el juzgado laboral ya que como se indicó en la resolución recusada la autoridad administrativa no está facultada para declarar derechos laborales.

-Adicional a todo lo anterior, en el recurso los recurrentes pretenden *-que el Ministerio ampare los derechos vulnerados por la empresa Turismo en Cali y se proceda con el curso de la demanda-*

Este despacho se permite recordarles a los recurrentes que, para demandar laboralmente, los trabajadores deben de tener en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que, debe contener como mínimo "la designación del juez a quien se dirige; el nombre de las partes y el de su representante; el domicilio y la dirección de las partes; el nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso". Así mismo, debe tener "la indicación de la clase de proceso; lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; los fundamentos y razones de derecho; la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia". De igual manera, la demanda debe ir acompañada del poder, copias (la cantidad debe ser igual al número de demandados); adicionalmente, el Código Procesal del Trabajo en sus artículos 5 y posteriores estipula, en resumen, que la demanda se presenta en el último lugar donde se haya prestado el servicio o en el domicilio del demandado, y que se interpone ante el juez laboral del circuito, y si este no existe, entonces, se presenta ante el juez civil del circuito. En ese orden de ideas y acorde a la norma citada anteriormente, es claro que ante este despacho no se ha instaurado demanda laboral ni se puede hacer, por lo tanto, corresponde a los reclamantes conferir poder a un abogado titulado para radique la correspondiente demanda ante un juez laboral y sea este quien determine los derechos que le asisten a los querellantes.

Finalmente, en lo que se refiere a: "...solicitamos que se nos remita copia del proceso a un juzgado laboral..." este despacho reitera que tampoco puede remitir copia del proceso al juzgado laboral ya que el procedimiento a seguir es a través de una demanda ante la justicia ordinaria instaurada por medio de un abogado, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ante todo, lo expuesto en este acto en lo referente a las garantías que comporta el debido proceso para las partes; la imposibilidad de comunicar la apertura de la averiguación preliminar a la empresa

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

querellada, pese a que se comunicó a las partes sin que el querellante ni querellado se pronunciaron y posteriormente se requirió en más de cinco (5) oportunidades a la empresa Turismo en Cali SAS, por correo certificado; también en el correo de notificación judicial (revotando el correo) razones por las cuales se procedió al archivo de la actuación; adicionalmente en este acto se le recuerda a los recurrentes que ante la autoridad administrativa (Ministerio de Trabajo) se radico una querrela administrativa en procura de determinar si la empresa en cuestión infringió o no las normas laborales y de seguridad social y en caso de establecer omisión legal alguna, lo que procedía era iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio que podría terminar con una sanción administrativa o con una absolución, por el contrario si la pretensión de los querellantes es que se condene al pago de los presuntos derechos laborales ya sean salariales, prestacionales o indemnizatorios, el camino a seguir es instaurar una demanda laboral que se debe realizar ante el Juez Laboral por medio de apoderado.

Apoderado que puede ser contratado por los reclamantes o en su defecto, si no tienen los recursos económicos pueden acudir ante un consultorio jurídico o ante el Ministerio Público: Defensoría del pueblo y/o Personería, para que les realicen el acompañamiento judicial que corresponda.

Finalmente, este despacho se permite que:

*De la misma manera la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado: La Corte ha indicado que en las modalidades del derecho administrativo sancionatorio, los principios del derecho se deben aplicar en especial las garantías sustanciales y procesales a favor de la investigada y se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y controlar la potestad sancionatoria del Estado. Es así además que la Constitución señala el debido proceso y que debe de aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.<sup>1</sup>*

Doctrinalmente se ha establecido que el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Es así que, ante el hecho que la empresa TUSRISMO DE CALI SAS, no pudo ser escuchado ni pudo controvertir o presentar pruebas para rátificar o desvirtuar lo denunciado por los querellantes ni interponer recursos, el despacho procederá a mantener incólume lo decidido en la resolución recurrida y a conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, de conformidad con los criterios respectivos y con la convicción de que la decisión desplegada por este fallador se encuentra dentro de los parámetros legales, sin transgredir derechos constitucionales que le asisten a la pretendida y sin excederse en sus funciones del organismo de control, toda vez que se profirió al cobijo de las competencias atribuidas al operador administrativo en el Artículo 486 del C.S.T. subrogado D.L. 2351 de 1965 Art. 41, Atribuciones y Sanciones 1. Modificado por la Ley 584 de 2000 Artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013.

Reiterándole a los recurrentes la posibilidad que aún les asiste de presentar la respectiva demanda laboral ante la justicia ordinaria.

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención a lo anterior este despacho

## RESUELVE

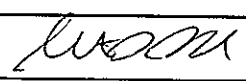
**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución la No. 5666 del 21 de diciembre de 2021 adelantado en contra de la empresa **TURISMO EN CALI S.A.S** con NIT 900561375-8, representada legalmente por la señora LUZDEY GONZALEZ GALLEGO, identificada con cedula numero 1118285840 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la VIA CRISTO REY KM 3 DE CALI con email: [info@elarcadenoecali.com](mailto:info@elarcadenoecali.com) por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores **JHON JAIRO CAMPO FERNANDEZ** y **MIRALBA FERNANDEZ PUNI**, identificados con cedula de ciudadanía número 100297773 y 31833665 respectivamente en calidad de querellantes, con email [jhonjairocampofernandez@gmail.com](mailto:jhonjairocampofernandez@gmail.com)/[defensordh2019@gmail.com](mailto:defensordh2019@gmail.com), con dirección de notificación en la calle 56 J # 47 D 25 del municipio de Cali (Valle) y a la empresa **TURISMO EN CALI S.A.S con NIT 900561375-8**, representada legalmente por la señora LUZDEY GONZALEZ GALLEGO, identificada con cedula numero 1118285840 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la VIA CRISTO REY KM 3 DE CALI con email: [info@elarcadenoecali.com](mailto:info@elarcadenoecali.com) de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 del 2020, en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: CONCEDER** el recurso de Apelación ante el inmediato superior, Dirección Territorial del Valle del Cauca, para los fines pertinentes y lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZSTELLA RIOS CORRAL  
INSPECTORA DE TRABAJO.

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	LUZ STELLA RIOS CORRAL Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

